Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX JULIO - SEPTIEMBRE DE 1951 N.º 77

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JULIO HUMBERTO PINEDA PINEDA

CON I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL

RESTITUCION DE FUNCIONES
Apelación de la sentencia definitiva

SECRETARIO MUNICIPAL — DECRETO ALCALDICIO — VACANCIA — CESACION DE FUNCIONES — DEMANDA — REPOSICION EN EL CARGO — RECURSO DE ILEGALIDAD — LEY DE MUNICIPALIDADES — COMPETENCIA.

DOCTRINA. — Si la acción deducida por el actor tiende a que se le reponga en su cargo de Secretario titular de la Municipalidad demandada y a que se le paguen, consecuencialmente, todas las remuneraciones a que el desempeño de ese empleo le da derecho, ella no implica el ejercicio del recurso de ilegalidad que determina el artículo 141 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, por lo cual, conforme a lo prescrito en los artículos 1.° y 45 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde el conocimiento de la causa al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía respectivo.

Habiendo terminado el demandante en sus funciones de Secretario Municipal y de la Alcaldía por obra de un decreto en actual vigencia, sobre cuya legalidad no es dado pronunciarse al Tribunal de apelación, no es posible declarar que la Municipalidad demandada tiene la obligación de reponerlo en ese cargo.

Por análogas razones, carece el actor del derecho a percibir los estipendios y demás beneficios pecuniarios inherentes al empleo que servía, desde la fecha en que se declaró la vacancia de su cargo y hasta aquella en que presentó su demanda, ya que habiendo cesado en el ejercicio de sus

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

funciones, tales remuneraciones no fueron devengadas durante ese período.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta.

Considerando:

1.º) Que en el comparendo de estilo la demandada ha interpuesto la excepción dilatoria de incompetencia de este Tribunal, basada en que la parte demandante habría tenido que reclamar ante el Tribunal competente, en la forma que indica el artículo 141 de la Ley de Municipalidades, considerando la negativa de la Alcalde subrogante de aquel entonces, como una resolución ilegal, reclamación que no habría hecho el demandante;

2.º) Que conferido el traslado de rigor, el demandante solicitó su rechazo, por no haberse dictado la referida resolución, que la contraria estima ilegal, y que, además, el cargo de Secretario titular de la Municipalidad no está vacante, porque no se ha dictado el correspondiente decreto por la autoridad respectiva y que la disposición citada, vale decir, el artículo 141 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, no modifica las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, del Código Civil, del de Procedimiento Civil y las contenidas en el Estatuto de Empleados Municipales;

3.º) Que resolviendo acerca de la procedencia o improcedencia de la excepción referida, el Tribunal, considerando que en el proceso no se ha establecido la existencia de un acuerdo o resolución ilegal del Alcalde o Municipalidad local, acerca de la negativa en reintegrarlo a su puesto y pagarle al demandante sus sueldos insolutos, toda vez que la que rola a fojas 38 del expediente N.º 27847 del Juzgado del Trabajo que se ha tenido a la vista, ha sido dictada en uso de atribuciones legales, como también, el hecho que la negativa referida consistió en una respuesta verbal dada por la Alcalde subrogante, doña Rosa Elena Bustos, como se acreditó con la prueba testimonial rendida a fojas 19, sin que se haya pronunciado una resolución administrativa al respecto, estima que procede desechar dicha excepción de incompetencia, estimando, en consecuencia, que corresponde a este Juzgado la tramitación y fallo del presente asunto, sometido a su conocimien-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to, ya que no se reúnen los requisitos legales prescritos en el artículo 141 de la cuestionada Ley de Organización y Atribuciones de lasM unicipalidades;

4.º) Que la demanda de fojas 2 se basa en que el demandante, siendo Secretario titular de la Municipalidad local, fué separado de su cargo, en virtud de la aplicación de la Ley de Facultades Extraordinarias, desde el 6 de Octubre de 1947 hasta Enero de 1949, y que, al presentarse a reclamar su empleo y los sueldos insolutos, el 7 de Febrero de 1949, la Alcalde subrogante, doña Elena Bustos, se negó a ambas cosas; arguyendo a continuación que todavía conserva dicho cargo, por no haberse dictado el decreto respectivo que declare la vacancia y lo haga cesar en sus funciones;

5.º) Que, en relación con las peticiones aludidas en el considerando anterior, y de los fundamentos en que se basa, cabe dejar establecidos los siguientes hechos de la causa: a) la efectividad de haber desempeñado el cargo que reclama el demandante, acreditada con el documento que rola a fojas 14 del expediente N.º 27847 del Juzgado del Trabajo, ya mencionado, que no ha sido objetado por la parte contraria; b) Efectividad de haber sido detenido el demandante por orden del Ejecutivo, mientras desempeñaba sus funciones, con el mérito de los documentos que se encuentran agregados a fojas 30 y 35 del mencionado expediente, de cuyo contenido fluye que fué relegado a diversas localidades el 7 de Octubre de 1947, y fué puesto en libertad en Putre, departamento de Arica, el 28 de Diciembre de 1948, todo ello dentro de órdenes del Ejecutivo, emanadas de de la Ley sobre Facultades Extraordinarias; y c) efectividad de haberse negado la Alcalde doña Elena Bustos a reintegrarlo en sus funciones y pagarle sus emolumentos, corroborado con el dicho de los testigos José Miguel Hidalgo Díaz, Enrique Escobar Molina y Virginio Alveal Vera, que deponen a fojas 19 vuelta de estos autos;

6.º) Que no se ha probado por la demandada que se haya producido alguna causal de caducidad del contrato celebrado con el demandante, contempladas en forma taxativa en el artículo 50 del Estatuto de Empleados Municipales vigente;

7.º) Que además de las causales dichas, existen otras, estable-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cidas en la Ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, que lleva el N.° 8987, de 18 de Octubre de 1948, la que basada en razones de orden público y de seguridad social, agregó nuevas causales de inhabilidad para desempeñar cargos fiscales, semifiscales o municipales, y, por consecuencia, nuevas causales de vacancia de los mismos, como se desprende del contenido del artículo 6.° de la citada ley. Por su parte, los artículos 3.° y 4.° transitorios de la misma establecen, en síntesis, que todas las personas que se encuentren desempeñando dichos cargos y que sean afiliadas a alguna de las organizaciones, entidades, facciones, movimientos o partidos, en ella contemplados, no podrán continuar en su ejercicio, una vez publicada la ley en cuestión, en el Diario Oficial, debiendo el Presidente de la República dictar el correspondiente decreto que declare la vacancia, para proceder al reemplazo respectivo, debiendo disponer lo necesario para ello. No debe olvidarse, por otra parte, que del documento rolante a fojas 38 del expediente tenido a la vista, aparece que la declaración de vacancia del puesto de Secretario Municipal que tenía Pineda, se hizo en virtud de haber sido eliminado de los Registros Electorales, en conformidad a las disposiciones de la Ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, tantas veces referida;

8.°) Que, de lo dicho se desprende que, además de la publicación de la Ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, en el Diario Oficial, se hace necesario, como requisito copulativo, la declaración respectiva por el Presidente de la República, para que se entienda que está vacante el puesto de que se trate, en cada caso particular; dicho en otras palabras, no cesan en el desempeño de sus funciones las personas afectadas, por el solo ministerio de la ley, sino que es necesario, además, la declaración de voluntad expresa en tal sentido, por parte del Ejecutivo. De suerte que el decreto alcaldicio mencionado, de fojas 38 del expediente indicado, que declaró vacante el cargo desempeñado por el demandante y basado en una inhabilidad legal que le afectaba, según las prescripciones de la tantas veces mencionada Ley de Defensa Permanente de la Democracia, por sí solo no tiene valor alguno, ya que, además, se hacía necesaria la declaración pertinente del Presidente de la República, lo que no ha ocurrido en este caso o que al menos, no se ha probado que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exista, por la parte respectiva; todo lo dicho, es no obstante existir ,además, una objeción de dicho documento, por la parte demandante, a fojas 40 vuelta del expediente citado, por no haberse notificado al afectado, objeción que no mereció reparo alguno de la contraria, dentro del término legal de que disponía para ello;

9.°) Que de lo dicho fluye, en forma palmaria, que la Ilustre Municipalidad de Coronel ha obrado fuera de sus atribuciones al negarse, por intermedio de su Alcalde, a reintegrar al demandante en su cargo de Secretario de dicha Corporación, puesto que no había incurrido en alguna causal de cesación de sus funciones, resultando, en consecuencia, que la medida que contra él se tomó es arbitraria e ilegal, lo que le da derecho a pedir que se le reponga en las funciones de dicho puesto, mientras no se dicte, por el Presidente de la República, el decreto respectivo que lo declara vacante, como también que se le indemnice por el perjuicio que le ha reportado esa negativa;

10.°) Que el demandante solicita que se le paguen todos los sueldos y asignaciones familiares y demás accesorios, desde el día en que fué detenido, hasta la fecha. Dilucidando este punto, el Tribunal, tiene presente que el demandante cesó en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber incurrido en infracción a la Ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, como consta del documento de fojas 38 del expediente tenido a la vista y al cual se ha hecho mención en varias oportunidades, a lo largo de este fallo, y el Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que le fueron conferidas en dicho cuerpo legal, lo relegó a diversas localidades del país, desde el 6 de Octubre de 1947, hasta Enero de 1949; dicho en otras palabras, el demandante, por un hecho voluntario suyo y por las mismas actividades que desempeñaba, consideradas fuera de la ley por el legislador, se colocó en situación que la autoridad, dentro de sus atribuciones, adoptara en su contra medidas restrictivas de su libertad individual, que le impidieron dar cumplimiento a su contrato de trabajo, celebrado con la Municipalidad de Coronel, para desempeñar el cargo de Secretario titular de ella, medidas que es necesario suponer justificadas en el momento de su adopción, ya que no es razonable apreciar que el Ejecutivo proceda arbitrariamente en el uso de sus facultades legales;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11.°) Que, consecuencialmente con lo dicho, el demandante no cumplió con su contrato de trabajo celebrado con la demandada, por un hecho exclusivamente voluntario de su parte, siendo inimputable, a la Corporación empleadora, la no concurrencia a sus labores y la privación de libertad de que fué objeto. A mayor abundamiento, y conforme a las prescripciones generales de derecho subjetivo, es menester recordar que el contrato de trabajo —de tracto sucesivo— se caracteriza por la remuneración que se paga por una de las partes, en compensación a una prestación de servicios que hace la otra, de tal manera que ninguna de esas obligaciones recíprocas puede existir sin que la otra también exista, y nadie está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla por su parte o se allane a cumplir en la forma que se ha convenido. O lo que es lo mismo, para que exista el contrato de trabajo, es necesario que su ejecución esté vigente y que una de las partes ejecute una labor determinada, para que la otra pueda cumplir por su parte pagando por ella la remuneración convenida; nadie puede obligarse sin una causa, y si cesa la prestación por una parte, mal podría exigirse a la contra parte que se la remunerara por servicios que efectivamente no se habían prestado, más aún, si esa parte deja de cumplir por un hecho voluntario suyo, como se ha tratado de demostrar en el caso de autos;

12.°) Que, en razón de lo expuesto, el Tribunal procede a desechar la petición de la demanda en cuanto al tiempo en que el demandante estuvo impedido para concurrir al desempeño de su cargo, por haber estado detenido y relegado en la forma que se ha analizado;

13.°) Que, por el contrario, tiene derecho el demandante, a percibir la remuneración que le corresponde y cuya privación, viene a significar el perjuicio que experimenta, como también la separación misma de su cargo, desde el día en que se presentó efectivamente a reclamarlo, hasta la fecha;

14.°) Que no se ha acreditado por la parte demandante que tenga derecho a otras remuneraciones accesorias, fuera de su sueldo mensual que se le asignaba por el cargo que desempeñó.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1467, 1489, 1545 y 1556 del Código Civil; 680 inciso 1.° del de Procedimiento Ci-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vil y 303 N.° 1.° y 690 del mismo Código; artículos 1.°, 2.°, 38 y 50 del Estatuto de Empleados Municipales vigente, publicado en el Diario Oficial del 8 de Enero de 1949; artículos 6.°, 3.° y 4.° transitorios de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia de 30 de Septiembre de 1948; y artículo 141 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, se declara:

1.°) Que no ha lugar a la excepción de incompetencia de este Tribunal, interpuesta por la demandada, en el comparendo de fojas 7;

2.°) Que ha lugar a la demanda de fojas 2, sólo en los siguientes puntos: a) Que la Municipalidad de Coronel debe reponer al demandante en sus funciones de Secretario titular de ella, dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo; y b) que debe pagar al demandante del sueldo correspondiente a su cargo, y que figure en el Presupuesto Municipal del año en curso, desde el 7 de Febrero de 1949, hasta el día en que quede ejecutoriada esta sentencia, o hasta que sea declarada la vacancia de dicho cargo, por la autoridad respectiva, si ello ocurriere antes;

3.°) Que no ha lugar a la demanda de fojas 2, en cuanto solicita se pague al demandante todos los sueldos y demás beneficios accesorios desde el 6 de Octubre de 1947 hasta el 7 de Febrero de 1949; y

4.°) Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese, archívese y devuélvase oportunamente el expediente tenido a la vista al Juzgado de origen.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Lionel Beraud P.

Dictada por el señor Juez titular don Lionel Beraud Poblete. —Manuel Gutiérrez, Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Se reproducen únicamente lo expositivo del fallo de primera

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instancia y las citas del Código de Procedimiento Civil, y se tiene en consideración:

1.º) Que la excepción de incompetencia opuesta a la demanda por la Municipalidad de Coronel, en el comparendo de que da cuenta el acta escrita de fojas 7 a 9, se sustenta exclusivamente en el artículo 141 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Municipios, precepto que establece el recurso de ilegalidad contra los decretos de los Alcaldes o acuerdos de las Municipalidades;

2.º) Que la acción deducida por Julio Humberto Pineda tiende a que se le reponga en su cargo de Secretario titular de la Municipalidad y Alcaldía de Coronel, y se le paguen consecuencialmente todas las remuneraciones a que el ejercicio de ese empleo le da derecho. No se trata, pues, del uso del recurso de ilegalidad que el artículo 141 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades determina, y ha correspondido exclusivamente entonces al Juzgado de Letras de Coronel el conocimiento de esta causa, conforme a lo prescrito en los artículos 1.º y 45 del Código Orgánico de Tribunales;

3.º) Que, por providencia de fojas 3 vuelta, se ordenó tomar como prueba documental de este juicio el expediente del Juzgado del Trabajo de Coronel N.º 27847, en cuya foja 38 existe copia auténtica del decreto N.º 18, expedido por el Alcalde de Corone el 17 de Marzo de 1949 y en cuya virtud se declara vacante el cargo de Secretario Municipal y de la Alcaldía que Julio Humberto Pineda desempeñaba, desde la publicación de la Ley N.º 8987 sobre Defensa Permanente de la Democracia;

4.º) Que esta ley se publicó en la edición del Diario Oficial correspondiente al 3 de Septiembre de 1948, de manera que desde ese día el demandante cesó en sus funciones de Secretario;

5.º) Que ningún testimonio de la causa demuestra que ese decreto alcaldicio haya sido derogado, y no esté vigente. Las peticiones concretas de la demanda no atacan su validez ni impugnan sus efectos, y no hay constancia tampoco de que mediante el ejercicio del recurso competente se haya declarado su ilegalidad por esta Corte de Apelaciones, único tribunal ante el cual puede ocurrirse para estos fines;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.º) Que este Tribunal de Justicia debe, pues, admitir en este juicio las consecuencias de ese decreto, y aceptar que el actor terminó en sus funciones de empleado municipal desde el 3 de Septiembre de 1948, porque la declaración de vacancia es uno de los modos de caducidad del empleo, según lo prescrito en el artículo 50 de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, ya que ninguna consideración sobre la legalidad y eficacia de ese decreto puede tener cabida en el fallo de este pleito, en virtud de lo prescrito en los artículos 160 y 254 del Código de Procedimiento Civil y 141 de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

7.º) Que habiendo terminado en sus funciones de Secretario Municipal y de la Alcaldía de Coronel el ciudadano Julio Humberto Pineda Pineda el 3 de Septiembre de 1948, por obra de un decreto en actual vigencia sobre cuya legalidad no es dado pronunciarse a esta judicatura, no es posible declarar que la Municipalidad de Coronel tiene la obligación de reponerlo en ese cargo;

8.º) Que, por análogas razones, carece el actor del derecho a percibir los estipendios y demás beneficios pecuniarios inherentes al empleo que servía, durante el lapso comprendido entre el 7 de Octubre de 1947 —fecha en que fué detenido y relegado a Pisagua según el documento inserto a fojas 30 del adjunto cuaderno— hasta los primeros días de Abril de 1950, época en que presentó su demanda, demostrado como está que el 3 de Septiembre de 1948 cesó en el ejercicio de sus funciones y, consecuencialmente, que tales remuneraciones no fueron devengadas durante ese período;

9.º) Que es así como no está llamada a fructificar la segunda petición de la demanda, ni tampoco la única subsidiaria que se formuló en el comparendo, para el caso de que no mereciera una favorable acogida, porque mediante esta última se pretende que la Corporación demandada pague a Pineda todas sus remuneraciones por lo menos desde el 7 de Febrero de 1949, día en que ocurrió personalmente a reclamar la restitución de su empleo, consumada que ya estaba la declaratoria de vacancia;

10.º) Que del mérito de estas consideraciones resulta aún menos atendible la solicitud destinada a obtener para el demandante

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el pago de los emolumentos correspondientes al tiempo absorbido por la sustanciación de este litigio y hasta que sea repuesto en el empleo que procura reivindicar;

11.°) Que carecen entonces de interés los hechos consignados en el documento de fojas 15, por referirse al sueldo y asignación familiar correspondientes al cargo que Pineda servía durante el lapso en que ha permanecido al margen de su empleo, y al motivo por el cual no le han sido canceladas esas remuneraciones;

12.°) Que en seguida cumple advertir que las partes están de acuerdo en que el demandante se presentó el 7 de Febrero de 1949 a reclamar oralmente el pago de sus sueldos a que cree tener derecho durante el tiempo que permaneció relegado, y que con las declaraciones contestes de José Miguel Hidalgo, Enrique del Carmen Escobar y Virginio Alveal, se prueba también que en aquel día ocurrió Pineda ante el Alcalde y le exigió la reposición de su empleo; todo lo cual es intrascendente en el ambiente de este juicio, demostrado como está que, desde el 3 de Septiembre del año anterior, habían ya cesado las funciones del actor;

13.°) Que en atención a lo precedentemente expresado, no favorece los eventuales derechos del demandante la prueba instrumental producida mediante el escrito de fojas 12. Consta de ella que Julio Humberto Pineda fué efectivamente remunerado hasta el 23 de Octubre de 1947, así como la cuantía de los sueldos que posteriormente se asignaron al empleo que en un tiempo sirvió; y el hecho de su detención y relegación desde el 7 de Octubre de 1947 hasta el 28 de Diciembre de 1948, por obra de la autoridad, pero lo cierto es que, por lo menos el 3 de Septiembre de 1948, cesó legalmente en el ejercicio de sus funciones;

14.°) Que consta, además, del documento de fojas 1 del expediente anexo, que un tercero fué designado el 19 de Febrero de 1948 para desempeñar el cargo que otrora sirviera el demandante; y en cuanto a la efectividad de que Pineda ejerció el empleo de secretario municipal no existe motivo de duda, porque la Corporación expresamente lo reconoce y porque el documento público de fojas 31 deja constancia de su designación, que data del 16 de Enero de 1940;

15.°) Que sólo a riesgo de viciar la sentencia de extra-petita,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vale decir, extenderla a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sería posible apartarse en la decisión del pleito de las peticiones concretas y categóricas que en la conclusión de la demanda se someten al fallo de la justicia.

En virtud de estas argumentaciones y de lo dispuesto también en los artículos 144, 146 y 254 numerando 5.º, 341, 342 y 348 del Código de Enjuiciamiento, se revoca la sentencia de dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta, escrita de fojas 22 a 27, en cuanto da lugar a la demanda, y se resuelve que la Municipalidad de Coronel no está en el deber de reponer a Julio Humberto Pineda Pineda en el cargo de Secretario, y que no tiene la obligación de pagar al actor el sueldo desde el 7 de Febrero de 1949 hasta la ejecutoria del fallo definitivo de esta controversia o hasta que se disponga la vacancia del empleo por autoridad competente.

Se confirma la misma sentencia, en lo demás afectado por el recurso y adherimiento.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del señor Ministro Katz, quien estuvo por acoger en parte la demanda, dando lugar a ella pero sólo en cuanto la Municipalidad de Coronel debía pagar sus sueldos de Secretario Municipal y de la Alcaldía a Julio Humberto Pineda Pineda, por el período comprendido desde el 24 de Octubre de 1947, fecha desde que no se le pagaría sus sueldos, según consta del certificado otorgado por el Tesorero Comunal de Coronel y que rola a fojas 1 del expediente agregado, hasta el 3 de Septiembre de 1948, fecha en que el demandante cesó en el desempeño de sus funciones, según se acredita con la copia autorizada del decreto municipal que declara vacante el cargo de Secretario Municipal servido por el mencionado Pineda.

Tiene para ello presente el Ministro disidente:

1.º—Que la cosa pedida en este juicio —abstracción hecha de lo solicitado en el punto primero del petitorio de la demanda, en orden a que se reponga al actor en el desempeño de su cargo, petición que se desecha en este fallo— es el pago de los emolumentos que le correspondería percibir a Julio Humberto Pineda Pineda por sus sueldos como Secretario Municipal y de la Alcaldía de Coronel;

2.º—Que en este orden de cosas, el actor ha concretado sus

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

peticiones diciendo que debe declararse que la Municipalidad demandada está obligada a pagarle sus sueldos, asignaciones familiares y demás beneficios accesorios desde la fecha de su detención, efectuada por orden del Supremo Gobierno, hasta que se le reponga en su puesto o, subsidiariamente, que el pago que solicita debe hacerse desde el día 7 de Febrero de 1949, fecha en que se presentó a la Municipalidad a hacerse cargo de su puesto, hasta que sea repuesto en el cargo;

3.º—Que es un hecho no discutido en el pleito y en que las partes están de acuerdo, que Julio Humberto Pineda desempeñaba las funciones de Secretario Municipal y de la Alcaldía de Coronel, nombramiento que se encuentra también establecido en el proceso con el mérito de la copia autorizada del decreto alcaldicio que corre a fojas 14 del expediente del Juzgado del Trabajo, agregado a los autos en parte de prueba;

4.º—Que es un hecho en que también las partes están de acuerdo y que a mayor abundamiento se acredita con el oficio de fojas 30 del expediente agregado, y el de fojas 35 de esa misma probanza, firmado éste por el señor Ministro del Interior, que el demandante Humberto Pineda fué detenido por carabineros y relegado a Pisagua en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Supremos números 5606, del 4 de Octubre y 5684 de 13 de Octubre, ambos del año mil novecientos cuarenta y siete, y que Pineda, fué dejado en libertad por Decreto Supremo N.: 7575, de 28 de Diciembre de 1948;

5.º—Que consta también de la copia autorizada del Decreto Alcaldicio de Coronel, que corre a fojas 38 del expediente agregado, que con fecha 17 de Marzo de 1949, fué declarado vacante el cargo de Secretario Municipal y de la Alcaldía de Coronel, que desempeñaba en propiedad don Julio Humberto Pineda Pineda y esto a partir de la publicación de la Ley N.º 8987 sobre Defensa Permanente de la Democracia, lo que ocurrió el 3 de Septiembre de 1948;

6.º—Que del certificado otorgado por el Tesorero Comunal de Coronel, que rola a fojas 1 del expediente agregado, consta que el último sueldo cobrado por Julio Humberto Pineda, como Secretario Municipal de Coronel, lo fué por veintitrés días del mes de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Restitución de funciones
Revista: Nº77, año XIX (Jul-Sep, 1951)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Octubre de 1947, correspondiendo de ellos, seis por desempeño del cargo y los diecisiete restantes al feriado legal;

7.º—Que de esta suerte está establecido en los autos que Julio Humberto Pineda, encontrándose en posesión de su cargo de Secretario Municipal y de la Alcaldía de Coronel, no cobró los emolumentos que le correspondían como tal desde el día 24 de Octubre de 1947 —pues como ya se ha dicho, el último pago se le hizo por veintitrés días del mes de Octubre de 1947—, hasta el día 3 de Septiembre de 1948, fecha en que cesó en el desempeño de sus funciones;

8.º—Que, en consecuencia, está suficientemente establecido en los autos que el demandante señor Pineda estando en posesión de su cargo no recibió los emolumentos que le correspondían y ha debido por lo tanto pagársele esos sueldos hasta la fecha en que cesó en el desempeño de su cargo, según ya se ha dicho, en virtud de la declaración de vacancia;

9.º—Que al darse lugar a la demanda, accediendo al pago sólo de una parte de lo que se cobra y en la forma que se ha dejado expuesta en los considerandos anteriores, el fallo no se extiende a puntos ajenos a los sometidos a su decisión, ni accede a algo que no le haya sido pedido, por el contrario, resuelve derechamente la cuestión que le ha sido propuesta que, en este caso, no es otra que si la Municipaidad de Coronel debe o no sueldos al Secretario de la Municipalidad y Alcaldía don Julio Humberto Pineda Pineda y en caso afirmativo cuáles serían los sueldos adeudados.

Anótese, agréguese el impuesto antes de notificar y devuélvase.

Redactó el acuerdo el Ministro don Emilio Poblete Poblete; y su autor, el voto disidente.

Lucas Sanhueza R. — Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Emilio Poblete Poblete y don Ricardo Katz Miranda. — D. Martínez U., Secretario.